

LEY 4-2015 SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA COMENTADA CON
SENTENCIAS Y LEGISLACIÓN



AUTOR Guardia Civil. D. IVÁN M. P.

Autor : Guardia Civil D. Iván M.P

actualizado a 4 de agosto de 2015 y en concordancia
con instrucción 7-2015 SES



Esta obra ha sido realizada de forma desinteresada y con el único interés de aportar un granito de arena a la hora de la interpretación de la nueva normativa.

En contra de la voluntad del que suscribe puede haber errores, erratas o faltas de ortografía.

Ya que este trabajo ha sido desinteresado y ha llevado cierto tiempo realizarlo, solicito que se respete esta obra y la autoría no siendo estas omitidas

Agradecimientos: A mi familia y a mi novia por estar siempre ahí. También a esos mandos y compañeros que aún en contra de su voluntad, lo único que han conseguido es que cada día me esfuerce por formarme y siga trabajando.

LEY 4-2015 SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

DIFERENCIA MÁS DESTACABLE ENTRE 1-92 Y 4-2015

En el preámbulo apartado III se incluye la diferencia entre la antigua normativa y la actual:

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. **Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente –como sucede en la Ley de 1992– en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito;** por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento. **Por primera vez se regulan los registros corporales externos**, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

Otra de las novedades es que algunas de las antiguas faltas penales, pasan a ser infracciones en esta normativa.

1º Identificación

Art. 16.1: En el cumplimiento de sus funciones de **indagación y prevención delictiva**, así como para la **sanción de infracciones penales y administrativas**, los agentes de la FCS podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- Cuando existan indicios de que han podido **participar** en la comisión de una infracción. **Según la jurisprudencia por indicio hemos de entender todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho,**

debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido. Más que una prueba estaríamos en presencia de un sistema o mecanismo intelectual para la fijación de los hechos, ciertamente relacionado con la prueba, pero que no se configura propiamente como un verdadero medio de prueba.

Ya no vale la identificación basada en el concepto genérico de la prevención de la seguridad ciudadana. En la actualidad tenemos que observar indicios racionales de la comisión de infracciones, ya que la ley permite la identificación para la sanción de infracciones administrativas no para su prevención o indagación.

- Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para **prevenir** la comisión de un delito. Si fuera un delito ya cometido sería en base a la Lecrim art. 13 donde se establece que una de las primeras diligencias es la identificación del delincuente, art282 Lecrim La policía judicial (que somos de forma genérica todos los miembros de las FCS) tiene por objeto y será obligación averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio o demarcación; practicar las diligencias necesarias para la comprobarlos y descubrir a los delincuentes.

Donde se podrán realizar: Los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a efectos del art.16.1. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica podría valer que le mande un familiar la foto del documento por WhatsApp , un fax, un correo electrónico con la imagen escaneada, haciéndose cargo de la identificación una persona desde el otro lado del teléfono aportando tanto los datos del identificado como los suyos , o si la persona se negase a identificarse , los agentes , para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción , podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia , a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario y en ningún caso podrá superar las 6 horas.

Si la persona se niega a identificarse en la vía pública, no sería directamente un delito de desobediencia grave. Primero tenemos que agotar todas las vías, siendo como última opción la de llevarla a dependencias oficiales. A dicha persona tenemos que informarle que de no identificarse, se le llevará a dependencias y que puede incurrir en un ilícito penal en caso de no colaborar. Esto hay que hacerlo constar en diligencias, porque tenemos que conminar en todo momento a la persona, informándole de la responsabilidad penal que pueden tener sus actos. Antes de montarle en el vehículo oficial se le procedería a un cacheo superficial por motivos de seguridad. Con esta justificación, comprobaríamos si porta algún documento que acredite su identificación, si lo porta ya no habría que llevarle a dependencias oficiales. Si es necesario trasladarle, hay que tener en cuenta que solo se le puede llevar a efectos de identificación, por un plazo máximo de 6 horas y a las dependencias más cercanos con los medios para dicha diligencia.

Si la persona ha participado en un delito leve y no da fe suficiente, no se consigue su identificación, no aporta datos, o estos pudieran ser falsos, se actuaría en base al art. 492.3 Lecrim. Este artículo establece que: la autoridad o agente de Policía Judicial tendrá obligación de detener al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieran presumir que no comparecerá cuando fuera llamado por la Autoridad Judicial.

Si está documentado o da fe suficiente se actuaría según el Artículo 493. De la Lecrim: La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior).

Hay que tener en cuenta el art de la Lecrim art.492.4 que dice que: Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal de que concurren las dos circunstancias siguientes, que el agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Por una infracción sobre tráfico y no se consigue la identificación de esta persona y realmente no detendría. En el único caso que lo haría sería si la persona es extranjera, no comunitaria y el vehículo también. Primero si la persona no es el titular del vehículo se intentaría hacer gestiones para localizarlo a este y que identifique al conductor. Este hecho es una obligación, ya que en caso de no identificar al conductor del vehículo le sancionarían:

Si la infracción cometida es leve el art.9.1.5. A de la LSV que dice no facilitar el titular o el arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción (la cuantía será el doble de la prevista para la infracción leve que originó esta denuncia), si es grave o muy grave art. 9.1.5 B de la LSV que dice lo mismo pero en la cuantía será el triple que la prevista de la infracción grave o muy grave cometida.

Como se debe realizar: En cualquier identificación Informando de modo inmediato y comprensible de las razones de la identificación y, respetando los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

En caso de llevarle a dependencias oficiales además de lo anterior hay que expedirles a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Si una vez realizada la identificación en dependencias, se instruye diligencias hay que adjuntar una copia de este volante a las mismas. Los casos en que se desplacen a menores la actuado con ellos quedará también reflejado en el libro-registro de diligencias de identificaciones (Esta directriz viene dado por la instrucción 7-2015 de Secretaría de Estado de Seguridad y en su Anexo II viene el formato del volante.)

En caso de tener que desplazar a menores se seguiría con las instrucciones de si hay medios disponibles no se le desplazará en vehículos con distintivos, ni personal uniformado

Documentos:

-El DNI es obligatorio a partir de los 14 años. Su titular tiene la obligación de mantenerlo en vigor, conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No se le puede retirar el DNI ni siquiera temporalmente excepto en los casos previstos por la ley.

Las personas están obligadas a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad por los agentes de la autoridad para cumplimiento de los fines del art. 16.1

De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Establece que la persona puede comunicar el extravío o sustracción del D.N.I ante cualquier miembro de las FCS ya sea Guardia Civil o Policía Local y establece que sea al más próximo eso puede ser cerca de donde vive, cerca de donde se encuentre...etc. No comunicar este hecho sería una infracción leve al art.37.10 de esta ley. Por no obtenerlo sería también infracción leve al art.37.10 de esta ley en concordancia con Real Decreto 414/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.(añado para tener en cuenta para consultar Real Decreto 869/2013, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica). Simplemente por no portarlo no se podría denunciar.

-El Pasaporte español acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España y dentro del territorio nacional. Los titulares tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos por los agentes. Están obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las FCS esto significa que tienen que comunicar estos hechos ante cualquier miembro de las FCS ya sea Policía Local o Guardia o si es en el extranjero a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero. No comunicar el extravío o la sustracción sería infracción leve al art.37.10 de esta ley. Si fuese necesario su obtención y no lo ha obtenido se denunciaría al art.37.10 de esta ley en concordancia con el Real Decreto 896/2003 de 11 de julio por el que se regula la expedición del pasaporte.

- Personas extranjeras: Tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. Están obligado a exhibirla y permitir las medidas de seguridad por parte de los agentes. En caso de no portarlo podrán demostrar su identidad por cualquier otro medio como cualquier español. Por ejemplo el extranjero de la Unión Europea que ahora no le entregan N.I.E en tarjeta si no solo la hoja verde tiene la obligación de portar dicha hoja acompañada de su pasaporte o Carta de Identidad de su país. En caso de que no lo porte puede demostrar su identidad por cualquier otro medio ya sea telemático, telefónico o aportando cualquier otro tipo de documentación. De no obtener el N.I.E se aplicaría el

art.15.8 del RD240/2007 que afecta a los ciudadanos de la Unión Europea, siempre y cuando lleven residiendo en España más de tres meses porque le sería de aplicación el art.7 del mismo Real Decreto. A extranjeros que necesitan visado sería infracción al art. 53.h de la Ley orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2º Controles art. 17.1 los agentes de las FCS podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

Con esta nueva normativa ahora es obligatorio retirar estos efectos bajo acta. Esto viene regulado en el art.19.2 de esta ley. Hay que extender un acta y ofrecerla para su firma al interesado. Si este no la firma hay que dejarlo reflejado, por lo tanto durante el servicio hay que llevar modelos de actas de aprehensión. En el Artículo 47 de esta ley sobre las Medidas provisionales anteriores al procedimiento Apartado nº1 expone que : Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Para la aprehensión en otras materias que no sea la de seguridad ciudadana tenemos que irnos a la ley correspondiente por ejemplo Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art.90 y art.91 regula la aprehensión de las piezas de caza y de las armas también bajo recibo, Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja art.91 también regula la aprehensión de los ejemplares de pesca y de los utensilios.

La forma de depósito de estos objetos en Dependencias Oficiales de la Guardia Civil viene regulado en la Norma Técnica de Funcionamiento nº 12/2009 de 30 de junio.

Art17.2 para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social , así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos , efectos o pruebas , se podrán establecer controles en las vías , lugares o establecimiento públicos , siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos , al registro de vehículo o al control superficial de efectos personales.

La normativa de la forma de realizar estos controles en ámbito Guardia Civil viene establecida en la Circular 1/2008 y en Circular 1/2015.

3ºComprobaciones y registros en establecimientos públicos art.18.1 los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas , bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías , lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas , explosivos , sustancias peligrosas u otros objetos , instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas , susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana , cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares , procediendo , en su caso , a su intervención . A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Jurisprudencia sobre el registro de vehículos

- **STS 18/5/2007:** *Hay que recordar cómo con reiteración tiene proclamada esta Sala (STS de 28 de enero de 2000 con cita de otras varias) la posibilidad de efectuar registros en vehículos, por parte de los funcionarios policiales, en el momento de la detención y para la debida comprobación de la realidad de la comisión del delito y el hallazgo de los instrumentos o efectos que acrediten éste, de acuerdo con las facultades que les otorga el artículo 282 de la Ley Procesal , sin necesidad de autorización especial, por no hallarse el automóvil protegido a semejanza de otros lugares verdaderamente íntimos cual el domicilio.*

- **SSTS 10/2/94 y 13/10/97:** El registro de los vehículos sospechosos por parte de los agentes de la autoridad es posible, dado que los vehículos de motor no tienen la consideración de domicilio razón que justifica el registro por los agentes por propia autoridad.

Claro está que hay que diferenciar entre simple vehículo o caravanas. En el caso de que un indigente viva en su vehículo este se trata de un domicilio. La caravana aunque esté en movimiento sigue siendo domicilio. También hay que tener en cuenta que algunas cabinas de camión tienen dos zonas delimitadas, siendo una parte la zona de conducción y otra donde duermen, ya que está provistas de cama. En este último caso se podría registrar la zona de conducción pero no la zona donde está situada la cama.

Este artículo de la Ley de seguridad Ciudadana pone que se pueden registrar bienes. Por lo tanto también zonas que no se consideren domicilio. Un trastero, garaje o jardín si esta anexo a la vivienda tiene consideración de domicilio. Anexo no significa que este solo al lado si no que desde por ejemplo el trastero, el garaje o el jardín se pueda acceder a la vivienda (tener una puerta por donde entrar a la vivienda).

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que no todo "recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales", y que, en particular, la garantía constitucional de su inviolabilidad no es extensible a "aquellos lugares cerrados que, por su afectación -como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales (ATC 17/1989 , FJ 2)-, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad" (STC 228/1997, de 16 de diciembre , FJ 7, STS 183/2005, de 18 de febrero) no rigiendo en estos casos la garantía de los arts. 18.2 C.E. y 545 LECr. Y siendo válidas tanto la entrada policial en función investigadora sin autorización judicial

previa, como el registro hecho con tal autorización, pero sin cumplir todas las previsiones del art. 569 LECr.

Claro está que estos registros se harían contando con la autorización del propietario. Por lo tanto se confeccionará previamente una diligencia de consentimiento voluntario, esta se aconseja que sea escrita de puño y letra por el propietario. Esta diligencia siempre tiene que ser firmada por este y por los agentes actuantes. Si hay testigos estos también firmarían

Art.18.2 Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de personas o de los bienes. *Se tiene que retirar bajo acta, haciendo constar el lugar de depósito. En el caso de objetos no prohibidos que se portan pero no se exhiben como tijeras, bates de béisbol...etc., se tiene que poner en el acta cuando lo pueden recuperar. El mismo caso sería el de herramientas que se incautan a unas personas con antecedentes, en un polígono industrial por la noche.*

4ºREGISTROS CORPORALES

ART.20.1 podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las FCS.

Art.20.2 Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

- A) el registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. *Si por las circunstancias ya expuestas lo tiene que realizar una persona de otro sexo, se dejará constancia escrita de las causas y la identidad del agente que lo realizó. Si una vez realizado el cacheo se instruyen diligencias esta información se adjuntará a las mismas. Si no se instruyen diligencias se dejara constancia en los documentos que las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado llevan consigo y entregan a sus superiores. (en caso de G.C papeleta de servicio) (instrucción 7-2015 de SES)*
- B) si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. *Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.*

Art. 20.3 Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del art. 16, así como el de injerencia mínima y se realizarán del modo que cause menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

Art.20.4 Los registros a los que se refieren este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Estos registros se harán preferiblemente provistos de material de protección adecuado, especialmente cuando pueda valorarse una situación de contagio de enfermedades infecto-contagiosas (instrucción 7-2015 de SES)

S.T.S. 7/7/1995:

[...] Cuando la actuación policial se limita a la mera detección externa del cuerpo humano de armas, drogas en los bolsillos o en cualquier lugar de la vestimenta, etc, estaremos hablando de una actuación de cacheo que no precisa detención previa ni lectura de derechos [...]

Si la persona ya ha estado implicada en un delito el art. 770 .3 de la Lecrim ya recoge que La Policía Judicial recogerá y custodiará en todo caso, efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro , para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

Forma de realizar el cacheo: se tiene que realizar siguiendo lo dictado en la instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad

En cuanto al derecho a la intimidad, queda preservado si se cumplen tres condiciones: que el cacheo se realice por alguien del mismo sexo (Sentencia 23 febrero 1994); que según la intensidad y alcance corporal del cacheo se haga en sitio reservado; y que se eviten posturas o situaciones degradantes o humillantes.

La Sentencia de 6 de octubre de 1999, declara que este tipo de diligencias de cacheo personal y control de efectos, incluido, en su caso el automóvil, no determinan necesariamente violación de los derechos fundamentales, siempre que la actuación policial esté racionalmente justificada, cuente con amparo legal y se mantenga en los límites de la proporcionalidad.

- Registro con desnudo integral solo se puede hacer a detenidos

Regulado en la Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria. Esta medida será tomada de forma justificada mediante diligencia por el Instructor de las diligencias. No se le puede requerir a esta persona que realice flexiones, sentadillas u otras posturas que puedan herir su dignidad.

Infracciones. (Solo se incluyen las de uso más frecuente)

Graves

Art.36.1 La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal. [En la vía penal se aplicaría el art.557 del C.P y siguientes](#)

Art36.3 Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana [limita a que sea cuando se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana. El típico caso de persona ebria, que pone un contenedor en medio de la vía no se le puede aplicar este artículo, para estos hechos podríamos aplicar el art. 5.1.5 A de Reglamento de Circulación el cual dice: no hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado \(deberá indicarse el obstáculo o peligro existente\), o el art. Del reglamento de circulación 4.2.5 B que dice depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación , parada o estacionamiento \(deberá indicarse el objeto o materia que cause el entorpecimiento\) yo me decanto por la 1ª .El importe en estas dos infracciones son de 80 euros y con la reducción 40 euros.](#)

Si la alteración no es grave no puede ser denunciada por este artículo. Dependiendo las circunstancias y en que consista la alteración se podrá encasillar en diferentes normativas tanto autonómicas como locales:

Si se produce en el transcurso de las actividades reguladas en la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se denunciaría en base al art.42.16 de esa ley.

Si se produce en la vía pública o en un domicilio y consiste en una alteración por el ruido que realiza una persona, por ejemplo gritando, podrá ser denunciado en base a la ordenanza municipal sobre protección de medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de dicha localidad (siempre y cuando lo refleje como infracción, en el caso de mi localidad de destino sí que viene recogido). Otros ayuntamientos recogen estas infracciones en la ordenanza municipal reguladora de la seguridad y convivencia ciudadana.

Si se produce en el transcurso de una competición deportiva tendremos que tener en cuenta la Ley 8-1995 de 2 de mayo de la Rioja y Ley Estatal 19-2007 contra la violencia, xenofobia...etc

Art.36.4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad , empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones , el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales , siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos o constitutivos de delito. [Un ejemplo sería que a veces nos mandan un oficio para precintar](#)

un vehículo ya sea por un mandamiento judicial (por temas económicos...etc) o administrativo (al no pasar la itv en x tiempo la Jefatura de Tráfico a veces acuerda el precinto o inmovilización de un vehículo), u otro caso sería un desahucio.

Si se hiciera alzándose de forma pública y tumultuaria para impedir por la fuerza o fuera de las vías legales sería un delito de sedición art. 544C.Penal.

Art. 36.5 Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquellos.

Art.36.6 La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación. Se entiende que es por desobediencia leve, por ejemplo persona, que en dos requerimientos para que se identifique ya sea para sancionar una infracción o para prevenir un delito, no se identifica pero al tercero si que lo hace. Si es resistencia grave sería un delito establecido en el art. 556.1 del Código penal actual.

Art.36.10 Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

1º Armas prohibidas : están definidas en el art 4º y 5º del Reglamento de armas entre otras son navajas de más de 11 cm de hoja , Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares , Los silenciadores aplicables a armas de fuego ;los spray de defensa personal (excepto que estos spray estén aprobados por el ministerio de sanidad y consumo y se consideren permitidos en cuyo caso se pueden vender y tener por personas mayores de edad) , navajas automáticas , Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto , Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego , puñales (Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda)...etc .

2º Armas no prohibidas que están prohibidas portar , exhibir y usar fuera del domicilio vienen definidas en el art. 146 del Reglamento de armas : Artículo 146.1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5, 6 y 7.

El propio Reglamento en su art. 146.1 expone los criterios para estimar que la necesidad o no de portar esas armas exponiendo que:

Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

Art 146.2 consigna que deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

El art. 147 de dicho reglamento define las condiciones a tener en cuenta para que este o no justificado el porte consignando que: Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas: Sin necesidad o de modo negligente o temerario, Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Si se portan en una manifestación habrá que tener en cuenta el art.513,514 del Código Penal , ante la tenencia de armas prohibidas hay que tener en cuenta los art. 563 y 564 del Código Penal.

La propia **Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su art. 42.19** recoge como infracción grave: Portar, dentro de los establecimientos o recintos, armas sin la correspondiente autorización, u otros objetos que puedan usarse como tales.

Art. 36.13 La negativa a inspecciones en establecimientos. El art. 42.26 de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja sanciona: Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

A la hora de realizar dichas inspecciones se tiene que tener en cuenta art.33 y art. 34 de la ley de la Comunidad de la Rioja.

Art.36.14 El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

Respecto a si utilizan el uniforme de la Guardia Civil, tendríamos que realizar la denuncia en concordancia con la Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil art.7.3. el cual expone que : El uniforme de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil o de

cualquiera de sus prendas singulares o significadas será de utilización exclusiva y única por los integrantes del mismo y por el personal retirado, en las situaciones y condiciones aquí reguladas; quedando prohibido su uso público en las demás circunstancias así como por personas ajenas al Instituto armado, salvo que, expresamente se autorice, previa solicitud, por razones de interés profesional, social o cultural.

Si el uniforme utilizado es el de la Policía Nacional, tenemos que formular la denuncia con concordancia con la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía. Está en su art.2.4. estipula que : Queda prohibido el uso del uniforme del Cuerpo Nacional de Policía, **así como el de otros similares** que por sus características puedan inducir a error o confusión, por Personas, colectivos o cuerpos diferentes.

Sobre los uniformes de las Policías Locales de la Rioja, su normativa no recoge el hecho específico de que personas ajenas al cuerpo utilice dicha uniformidad. Por lo que entiendo, que se aplicaría la Orden que regula la de la Policía Nacional. El motivo es que por ejemplo el régimen disciplinario de estos también se aplica a las Policías Locales y la Orden de uniformidad del CNP, recoge que queda prohibido el uso del uniforme del CNP así como el de otros similares. Por lo expuesto se podría entender que se refiere a los de la policía local. Las características de la uniformidad de la Policía Local de La Rioja vienen definidas en Orden 3/2015, de 30 de abril, de la Consejería de Presidencia y Justicia, sobre uniformidad y medios técnicos de los Cuerpos de Policía Local y Auxiliares de Policía de La Rioja.

Para que sea delito tenemos que diferenciar dos casos diferentes:

El 1º viene regulada en el Artículo 402 del Código Penal en el que se establece que: “El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años “. En este artículo viene recogido que será delito si realiza actos propios estos podrían ser identificar a gente, parar coches....etc. Como vemos la pena va de 1 a 3 años por lo que se podría detener a esta persona.

El 2º viene estipulado en el Artículo 402 bis del código penal: “El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”. Como vemos es el simple uso lo que pena este precepto y lo hace con una pena de multa por lo tanto no se podría detener.

La diferencia entre vía penal y vía administrativa sería el contexto. No es lo mismo estar en carnaval o en una fiesta, que estar en la vía pública un día normal y actuando como un agente, para por ejemplo cometer un ilícito penal.

Ante la duda si vía penal o administrativa se tomarían las dos informando a las autoridades competentes de ese extremo.

Art.36.16 El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas , estupefacientes o sustancias psicotrópicas , aunque no estuvieran destinadas al tráfico , en lugares , vías , establecimientos públicos o transportes colectivos , así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

La diferencia entre la vía administrativa y la penal atendiendo a la tenencia, serán (entre otras), las siguientes cantidades:

SPEED: 05 gr. HEROÍNA: 06 gr. COCAÍNA: 15 gr. HACHÍS: 50 gr. MARIHUANA: 150 gr. ACEITE DE HACHÍS: 06 gr LSD: 20 dosis KETAMINA: 05 gr.

A demás de estos pesos, hay que tener en cuenta si las sustancias van divididas en dosis, si la persona porta una báscula, si porta también diversos billetes que puedan ser el precio de cada una de las dosis, lleva sustancias para cortar la droga, si tiene antecedentes sobre delitos sobre la salud pública, si es consumidor o no...etc. ya que son indicios y pruebas de que se dedica a la venta. En este caso por ejemplo no haría falta que llevara 150 gr de marihuana etc.

El Real Decreto 1194/2011, de 19 de agosto, por el que se establece el procedimiento para que una sustancia sea considerada estupefaciente en el ámbito nacional, define obviamente la sustancia que sería catalogado como estupefaciente.

Tenemos que tener en cuenta también la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas. En la cual se extrae la diferencia de tenencia lícita y la ilícita:

Tendrán la consideración de artículos o géneros prohibidos los estupefacientes incluidos o que se incluyan en lo sucesivo en la IV de las listas anexas al citado Convenio, que en consecuencia no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso, con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Sanidad.

Art.36.18 La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

Este artículo es controvertido, porque si el ciudadano no entrega voluntariamente las plantas, no podríamos hacer nada en caso de que se encuentran en un lugar considerado morada. Sacar una foto no valdría para mucho porque lo que hace que por ejemplo, una planta de cannabis esté prohibida es el grado de su THC, así como dependiendo si la planta es macho o hembra da o no cogollos.

En el código penal en su Artículo 368 consigna que serían reos de delito: Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines. El art. Artículo 371.1 del C.Penal : El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines.

Tenemos que tener en cuenta también la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas. En la cual se saca la diferencia de los cultivos permitidos y los que no:

Artículo séptimo.

El Servicio de Control de Estupefacientes podrá autorizar cultivos de plantas destinados a la producción de sustancias estupefacientes o que se puedan emplear como tales. Pero si los cultivos no son llevados a la práctica por los fabricantes autorizados, los cultivadores vendrán obligados a entregar la cosecha al Servicio o a los fabricantes autorizados, quienes cuidarán del tratamiento para su transformación.

Artículo octavo.

Uno. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al cultivo y producción indicados, ni aún con fines de experimentación, sin disponer de la pertinente autorización.

Dos. Las autorizaciones que conceda el Servicio de Control de Estupefacientes serán específicas para personas, terrenos, tiempos, plantas y productos concretos, y no darán derecho a la disponibilidad de las plantas o productos. El Servicio vigilará el desarrollo de los ciclos de cultivo, incluida la recolección y su destino.

Artículo noveno.

Los preceptos anteriores no serán de aplicación al cultivo de la planta de la «cannabis» destinada a fines industriales, siempre que carezca del principio activo estupefaciente.

Art.36.19 La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

Las personas que estén en ese momento encargados del local o establecimiento están obligadas a impedir el consumo y el tráfico. Para ello disponen de una herramienta como es el derecho de admisión o si no es suficiente con aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En caso de que estos establecimientos cuenten con vigilantes de seguridad privada serán estos los responsables ya que dentro de los cometidos que le asigna la Ley de Seguridad Privada está, el impedir la comisión de delitos e infracciones en los lugares donde desarrollan su trabajo. Esto viene regulado en el art.32.c de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de seguridad privada. Por lo tanto si este es el caso sería infracción al art. 58 2.g) de la Ley de Seguridad Privada calificado como: La falta de diligencia en el cumplimiento de las respectivas funciones por parte del personal habilitado o acreditado.

El artículo 43.1 de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja recoge como infracción muy grave: Permitir o tolerar actividades o acciones penalmente ilícitas o ilegales, especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.

Art.36.20 La Carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias. Vienen establecidas las obligaciones de registro documental en el art.25, siendo entre otros: el hospedaje, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales ya sean preciosos o no, cerrajería de seguridad y establecimientos al por mayor de chatarra.

Legislación sobre estos registros:

Libros registro: real orden de 19 de enero de 1924, (ministerio del interior) por la que se regulan las modalidades de elaboración de los libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.

Actividades compra venta: Real orden de 19 de enero de 1924 sobre compraventa de muebles, ropas y otros objetos usados.

Desguace de vehículos: Real decreto 731/1982 de 17 de marzo de 1982, sobre control de establecimientos dedicados al desguace de vehículos a motor, Orden de 7 de septiembre de 1982 (Ministerio del Interior) por la que se dictan normas para ejecución de lo dispuesto en el Real decreto 731/1982 de 17 de marzo de 1982.

Hospederías: La normativa a aplicar es el decreto 393/1974, decreto 1513/1959 de 18 de agosto (Presidencia del Gobierno) con referencia a los documentos que tienen que

llevar los establecimientos de hostelería , Orden de 28 de julio de 1966(Ministerio de información y turismo) por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo ,orden int/1922/2003 de 3 de julio sobre libros registro en establecimientos de hostelería y otros análogos , orden int/502/2003 , resolución de 14 de julio de 2003 (secretaría de estado y seguridad) sobre la transmisión de los ficheros de hospedajes.

En tema de compra y venta de oro:, Ley 17/1985 de 1 de julio sobre objetos fabricados con materiales preciosos ,Real Decreto 197/1988 de 22 de febrero por lo que se aprueba el reglamento de la ley sobre objetos preciosos, Este Real decreto fue modificado por el Real Decreto 968/1988 de 9 de septiembre, Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, relativo al Comercio de Objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas por el que tiene que tener un libro registro , Informe de 21 de octubre de 1987 (servicio jurídico del Ministerio del interior) sobre autorización de apertura de establecimientos dedicados a la compra-venta de objetos de oro , plata y metales preciosos.

Vehículos de alquiler : Decreto 450/1975 de 27 de febrero (Ministerio de Gobernación)sobre régimen de identificación y registro de los usuario de determinados establecimientos turísticos y de quienes alquilan vehículos de turismo , Orden de 16 de septiembre de 1974(Ministerio de gobernación) sobre control gubernativo de automóviles de alquiler , con o sin conductor en desarrollo del decreto 393 /1974 , Decreto 393/1974 de febrero (Ministerio de gobernación) sobre registro de clientes y usuarios de determinados establecimientos de servicios turísticos y de quienes alquilas vehículos modificado por el Decreto 450/1975.

Tráfico de embarcaciones: Real Decreto 1119/1989 de 15 de septiembre 1989, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

Chatarrería o desguace de vehículos: la normativa es Real decreto 731/1982, orden ministerial 249/2004, art.71 y 86 de las leyes 11/1999 y 18/2009 respectivamente, Real Decreto 1383/2002, Real Decreto 1/2007 sobre la ley general para la defensa de consumidores y usuarios (en este viene especificado la categoría de las piezas que se pueden comercializar).

Art.36.23 El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes , de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación , con respeto al derecho fundamental a la información.

La ley de protección del honor Ley orgánica 1/1982 en su art. 8 establece que el derecho a la propia imagen no impedirá la captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. Otra cosa es que esta grabación se produzca

en el lugar de trabajo lo que quiere decir Dependencias Oficiales, tanto cuarteles como juzgados (ya que el art.8 de la ley de protección del honor ya deja claro que en lugar abierto al público sí que se puede. Para que sea lugar público tiene que estar abierto a todo el público en general, no como sucede en dependencias oficiales, que serían solo personas denunciante o implicadas en algún procedimiento. En el informe 77/2013 de la agencia de protección de datos deja claro que este hecho no puede estar comprendido en las excepciones del art.2.2ª y que por lo tanto tiene que cumplir la normativa de la Ley de protección de datos y especialmente el art.4 el cual en su apartado número 1 establece que:

Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean: adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Por lo tanto en el lugar de trabajo no sería legítimo sería una infracción a la Ley de protección de datos.

Este artículo de la Ley de Seguridad Ciudadana sanciona el uso no sacar fotografías, por lo tanto no se puede denunciar que nos tomen fotografías (si es en la vía pública o acto público). Tenemos que diferenciar entre profesionales de la prensa y particulares. Si es un particular la actuación sería filiar a la persona que las toma y si fuera posible referenciar con que medio (por ejemplo cámara de fotos cano 350 con número de serie xxxxx, o móvil samsung con imei XXXX. Etc).

Solo se podría incautar el medio utilizado para la captación o el soporte (por ejemplo en una cámara de fotos con quitarle normalmente la tarjeta sd valdría) si hay indicios (claros no suposiciones sin base) de que van a ser utilizadas para actos ilícitos o van a comprometer la seguridad de los agentes o de las instalaciones (en el caso de las instalaciones o incluso nuestra imagen tenemos que recordar que en la actualidad estamos en alerta terrorista islámica nivel 4). La incautación se haría bajo recibo y en base a la ley de seguridad ciudadana art.17.1. Si el medio a incautar es un teléfono móvil tiene que estar muy justificado, se le pedirá al interesado que lo apague el motivo es que, ante incautaciones de móviles, hubo denuncias de ciudadanos por entender que la policía al aprehender el móvil, no solo podía acceder a las fotografías que les habían sacado, si no que podían acceder a otros contenidos. De esta forma podrían vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad. Por lo tanto en el recibo que se le dé a la persona y en las diligencias se hará constar que se apaga el móvil en presencia del interesado. No queda de más poner que se realiza este extremo "para salvaguardar la intimidad y el secreto de las comunicaciones...etc. Se dará la debida cuenta a la autoridad judicial lo antes posible, remitiendo el atestado y poniendo a disposición judicial el teléfono, cámara o tarjeta SD (para garantizar que nosotros no hemos accedido a las imágenes de esa tarjeta, recomiendo que se introduzca en un sobre, se cierre y se selle delante del interesado, que este firme por la zona donde se abre para que quede acreditado que no se ha manipulado, al menos hasta que llegue a disposición del juzgado. Todo esto claro esta se hará constar en el acta de incautación y en las diligencias, así como correspondería hacer una cadena de custodia).

M.P.

INFRACCIONES:

LEVES

Art.37.2 Exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave. Son objetos que no se consideran armas en el Reglamento de Armas, pero que son peligrosos para la vida o la integridad física. Pueden ser unas tijeras, destornilladores, punzones, bates de béisbol, mosquetones, cadenas, palos...etc. En este caso sería infracción en caso de exhibirse no de portarse.

El portarlos no se puede sancionar. En caso de que estén en zonas, que no es conveniente que las porten (por ejemplo zonas de ocio, alterne...etc), o los portadores estén bajo la influencia de drogas o alcohol, se procedería a su ocupación en base al art.17.1 de esta ley donde expone que:

Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda. La aprehensión sería bajo acta, constando el lugar de custodia. Si aparte de la exhibición del objeto, la persona realizó amenazas con estas, sería un delito, este viene calificado en el código penal a partir del art.169 en adelante. Si es delito tiene que mediar denuncia del perjudicado ya que es un delito privado. Si manifiesta que desea interponer denuncia penal se actuaría en consecuencia.

Art 37.4 Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las FCS cuando no sea infracción penal. Si se considera delito sería por injurias o calumnias ya que el tipo penal estipulado en el 556.2 del código penal solo se aplica si es contra de la autoridad, no sus agentes. Por lo tanto se tendrá en cuenta el art.205 C.Penal y siguientes, y el art.208 del C.Penal y siguientes. En el caso de injurias y calumnias en contra de los agentes de la autoridad se actúa de oficio no siendo necesaria la querrela, según lo regulado en el art.215 del C.Penal. La diferencia entre delito e infracción se tiene que valorar según la gravedad. Si se tratan de insultos leves...etc se tiene que recurrir a la vía administrativa, si se viera que es un hecho más grave se instruiría por la vía penal. Se consignaría en una diligencia, que se realiza también una denuncia administrativa por los mismos hechos y adjuntando una copia de la denuncia administrativa. En la administrativa hay que hacer constar que se instruyen diligencias y poner el número de estas y la autoridad judicial competente. De esta forma si el juez archiva la causa por no ver ilícito penal seguiría la vía administrativa. Si insultan a un agente fuera de servicio por su trabajo se sancionaría por vía penal ya que al no estar de servicio no contamos con veracidad en esta ley.

Art.37.5 realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal. [Es infracción administrativa siempre y cuando se realice ante mayores de edad. Si lo realiza ante menores de edad se aplicaría el art.185 del Código Penal.](#)

Art.37.6 La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las FCS para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

Art.37.7 La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesta por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

[Este artículo entraña varias infracciones:](#)

1º [Por un lado una ocupación del estilo de los okupas \(será administrativa si es temporal\) o por otro por ejemplo ocupar una plaza de garaje estacionando el vehículo.](#)

2º [Por otro lado la permanencia en contra de la voluntad de su propietario por ejemplo unos preferentistas que se meten en un banco para manifestarse, una persona que no se va de un establecimiento público, en horario de apertura \(si no fuera en horario de apertura se aplicaría el art.203 del Código penal\). Por otro una vivienda que no puede constituir domicilio ya que si no sería un allanamiento de morada y se aplicaría el art. 202 del Código Penal.](#)

3º [Por último se sancionan la venta ambulante que ocupe la vía pública por ejemplo los manteros o puestos que no tengan autorización del ayuntamiento. La venta ambulante está regulada en la mayoría de las localidades mediante las ordenanzas municipales. También se sancionan la simple ocupación de la vía pública como podría ser acampadas...etc.](#)

[En el caso de la ocupación sería sancionado como delito del Artículo 245.1 del Código Penal: Al que con violencia o intimidación en las personas ocupe una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado. En este caso se podría proceder a su detención o a su imputación dependiendo de las circunstancias.](#)

[Artículo 557 ter. 1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.](#)

Si es sin violencia se aplicaría el art.245. 2 del código penal : El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. En este caso solo se procedería a su imputación ya que la pena es de multa.

La diferencia entre la administrativa y la vía penal viene regulada en las diferentes sentencias:

El Artículo 334 del código civil define lo que son los **bienes inmuebles** lo dejó plasmado en el comentario al art.37.13 de esta ley.

Para diferenciar entre si es infracción o administrativa o penal:

Serán infracciones las ocupaciones sin violencia que sean temporales, transitorias u ocasionales, como pueden ser las meras entradas para dormir ya que en tal sentido la sentencia (SAP Málaga, Sec. 2ª, 9/10/2000 no las incluía en el ámbito penal.

Serán delitos si concurren las siguientes circunstancias:

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª), de 15 de enero de 2001 (JUR 2001\98535)

a) *La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.*

b) *Que el realizador de esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime esa posesión, pues en el caso de que inicialmente hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque sea temporalmente o en calidad de precarista, el titular de la vivienda o edificio deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles para recuperar su posesión.*

c) *Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", que en tal caso deberá ser expresa.*

d) *Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización o de la manifestación de la oposición del titular del edificio".*

O que haya sido con violencia.

Art.37.9 las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta ley con trascendencia para la seguridad ciudadana , incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de las comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos , siempre que no constituya infracción penal.

En tema de hospedajes: puse la normativa en la infracción grave en resumen: los establecimientos aunque graben los datos y los comuniquen a la G.C de forma informática tienen que guardar una copia y deberá ser firmada de forma inexcusable por todo viajero mayor de 16 años, todas las personas que se hospeden tienen que ser registradas y tienen que quedar registradas en un libro de mínimo de 100 hojas y máximo de 500. Este libro tiene que quedar archivado y guardado durante un plazo de 3 años a contar desde la fecha de la última hoja que lo componga. El registro del hospedaje de una persona, tiene que ser participado a las Fuerzas y cuerpos de seguridad mínimo, en un plazo de 24 horas a contar desde el comienzo del alojamiento del viajero.

En tema de compro oro etc: puse la normativa en el artículo de las graves y en resumen: Tiene que tener un libro registro y tiene que comunicar estos datos a la Jefatura Superior o Comisaría de la Policía. El libro tiene que estar debidamente foliado y sellado por La Policía correspondiente. En él tiene que apuntar todas las operaciones y como mínimo apuntará: Fecha, filiación completa del vendedor, peso y clase del metal y si este es piedra preciosa tiene que poner el peso en quilates, el precio abonado por el metal y aunque no viene en la normativa se le pide que ponga foto de la joya. Después tiene que cumplimentar unas hojas en las que tiene que consignar los mismos datos que en el libro y tiene que ir enumerada con el mismo número que la hoja correspondiente del libro. Esta hoja la entregará en la Policía Nacional y la recogerá pasado 15 días. En ese tiempo no podrá fundir el metal o alterar la joya si no que la tiene que tener guardada. Una vez recogida la hoja para fundir la joya tiene que comunicarlo previamente a la Policía.

A mi entender el CNP sería el encargado de esta materia, pero según me han informado el cambio en la actuación de determinadas Unidades del Cuerpo Nacional de Policía de la zona levantina (Valencia, Alicante, Murcia) renuentes a la entrega de libros registros de compraventa de oro y joyas a establecimiento instalados en demarcación territorial de la Guardia Civil, ha hecho que esta última, asuma la competencia. Según el estudio que me mandan esta competencia no sería exclusiva del CNP si no que la G.C también la puede asumir. En la zona de la Rioja la asume en todas las demarcaciones el CNP.

Art.37.10 El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

Para el incumplimiento de un extranjero no comunitario, de la obligación de obtener la documentación, viene establecido en la Ley 4/2000 sobre extranjería, en su Artículo 53 apartado A que establece que son infracciones graves:

Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

En caso de españoles ya expuse la normativa

Art.37.11 La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año. Realmente este hecho no se podrá constatar apenas que interponga las tres denuncias en ámbito Guardia Civil, ya que si denuncia en CNP, Policías autonómicas o locales no se volcarían los datos del número de denuncias. Por lo tanto esta denuncia está diseñada para los funcionarios del CNP que expiden D.N.I, N.I.E...etc que son los que sí tendrán constancia al menos de cuantos documentos le han expedido a esa persona. Esto al margen de la picaresca de denunciar que en vez de un extravío ha sido un hurto al descuido y por lo tanto ya no se le podría sancionar.

Art.37.13 Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal. Este artículo es importante ya que se puede dar con frecuencia. Según el Diccionario de la RAE deslucir significa Quitar la gracia, atractivo o lustre a algo, por lo tanto incluye los grafitis, pintadas, poner una pancarta, cartel, tirar huevos, tirar pintura....etc en tal sentido *SSAP Córdoba 19/01/01 y Madrid 29/10/99 que exponen que : “La conducta de efectuar sin autorización alguna pintada sobre bienes inmuebles, los conocidos como graffiti o dibujos callejeros, no supone destrucción, deterioro o menoscabo de cosa alguna, y sí su deslucimiento entendido como quitarles atractivo, lustre o gracia, y ello con independencia del valor artístico que pueda tener la pintada o el bien inmueble sobre el que se efectúe”.. Para diferenciar entre deslucimiento y daños es que estos últimos deben por tanto y según la jurisprudencia interpretarse cuando consigan destruir parcial o totalmente, inutilizar con pérdida de su eficacia, productividad o rentabilidad y deteriorar algo.*

El Artículo 334 del código civil define lo que son los **bienes inmuebles**:

1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.
3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
5. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.
6. Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.
7. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.
8. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento y las aguas vivas o estancadas.
9. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Artículo 335. Del código civil define **los bienes muebles**: Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Para que sea infracción tiene que realizarse el deslucimiento o daños en las partes de los edificios que estén en la vía pública (fachada principal, portal...etc). Al poner bienes muebles o inmuebles se tiene que entender que aparte de en edificios también en cualquier otro objeto como puede ser un coche que esté estacionado en la vía pública, una papelería, una farola...etc.

La forma de actuar es formular la pertinente denuncia administrativa contra el autor y el perjudicado tiene que interponer denuncia civil para reclamar en este ámbito el valor de la reparación de las pintadas. En el art. 42.2 expone que: La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño en tal sentido el Artículo 1902 del Código Civil establece que: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si se nos da el caso y no observamos los hechos directamente no podremos contar con valor probatorio que da el art. 52 de esta ley, también recordar que se tiene que aportar todos los indicios y pruebas (proceder a la ocupación del espray, hacer constar si se da el caso que por ejemplo el presunto autor tiene las manos o prendas manchadas de la pintura utilizada, testimonio de los testigos...etc).

En monumentos se tendrá también en cuenta el art 19. 3. De Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que expone que : Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural.

Los daños si es vía penal se aplicaría el art. 263 c.penal y siguientes.

37.14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes. Riesgo para las personas sería incluida a la propia persona que escala. Aunque no es vinculante para personas que no estén trabajando en el REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo se establecen medidas de seguridad establece : en alturas de más de dos metros se necesitan medios de protección, prohibiendo los trabajos con condiciones climatológica adversas (fuerte aire , lluvia ...etc.) por lo que se puede utilizar esta base para justificar que esa persona estaba poniendo en riesgo su integridad física. Los motivos serían por ejemplo: escalar un edificio o monumento encontrándose a una altura x sin medios de

protección, además por ejemplo con condiciones de fuerte viento o lluvia. Para justificar el riesgo de daños en los edificios dependería de la forma de escalar de la persona, así de los materiales con los que esté construido.

Los monumentos vienen definidos en el Artículo quince. Apartado 1. de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español : Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. También se tendrá en consideración la legislación autonómica sobre patrimonio.

37.15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave. La remoción significa mover algo de un lugar a otro , por lo tanto personas que por ejemplo quiten la cinta de Guardia Civil prohibido pasar , vallas , conos etc.Se le procedería a denunciar a este artículo . Se sanciona la acción de remover no la de sobrepasar, si una persona sobrepasa la línea del perímetro de seguridad estaría cometiendo una infracción al art. 36.6 de esta ley por desobediencia.

37.16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

1- se sanciona el dejar suelto o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos:

SAP BU 372/2015 :

Los requisitos necesarios son:

1º el sujeto activo debe ser dueño o encargado de los animales:

En cuanto al autor, es indiferente que se trate del propietario o de un poseedor temporal del animal, pero es necesario que tenga la custodia, legalmente o de hecho del mismo, así como el dominio del hecho en el momento de cometerse los hechos enjuiciados, aun de manera eventual, que le permita evitar la acción del animal.

2º Los animales deben ser feroces o dañinos:

Es necesario que se trate de un animal feroz o dañino. Sobre este concreto requisito la jurisprudencia ha venido señalando que no es preciso que el animal tuviera antecedentes de otros ataques o que esté o no catalogado administrativamente como dañino porque desde el momento en que protagoniza un ataque en determinadas circunstancias puede calificarse como tal. El carácter potencialmente dañino del mismo en muchas ocasiones se halla vinculado a la educación recibida de su propietario, la jurisprudencia venía manteniendo que existen una serie de razas de perros que presentan ciertas condiciones naturales

de predisposición a tener reacciones violentas, siendo conocido el carácter potencialmente dañino de las mismas. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo (en aplicación del antiguo art. 580 CP EDL 1995/16398, antecedente del actual 631) al señalar que la ferocidad no puede circunscribirse la raza o clase a que el animal pertenezca, sino a sus condiciones de agresividad y fiereza, habiendo declarado dicho Tribunal al referirse a los perros, que desde el momento en que sin ser hostigados atacan ponen de manifiesto su peligrosidad y condición de dañinos (Cfr. SSTS 7- 5-1932, 22-2-1947 , 22-2-1949 y 20- 9-1966). En el mismo sentido SAP Toledo 138/2000 de 20 de noviembre , SAP Cádiz 7 de febrero de 2000 , SAP de Málaga de 22 de febrero de 1999 EDJ 1999/3195, SAP de Madrid 2 de diciembre de 1999 EDJ 1999/50945, SAP de Valencia de 9 de junio de 1999 .

Lo anterior, sin duda, deberá cohererse con la legislación administrativa aplicable al efecto, debemos remitirnos a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre (art. 2) y sobre todo al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo EDL 2002/4519.

3º La conducta penada es dejar al animal suelto o en disposición de causar mal:

Acción ha de ser dolosa, bien de manera directa, bien eventual. Dicho dolo puede ser directo o eventual, sin necesidad de que sea específico o con la finalidad de causar mal a alguna persona, bastando la consciencia de que lo pueda causar en las circunstancias en que deje al animal. Ahora bien, las acciones imprudentes (SAP Tarragona de 18 de diciembre de 2003, Sección 2ª, recurso 1257/03 . SAP de Murcia Sección 1ª 2 de mayo de 2000 rec. 251/2002 EDJ 2002/31310 etc.) nunca tendrán cabida en este artículo (ejemplos tener a un animal suelto en la casa y abrir alguien la puerta, escaparse, romper el animal la correa) sino en su caso en el artículo 621 del Código Penal EDL 1995/16398, y en la mayoría de los casos, en el artículo 1905 del Código Civil EDL 1889/1 que establece que: "el poseedor de un animal o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe"

4º Ese comportamiento debe ser realizado de forma consciente y voluntaria:

La sentencia nº. 58/02 de 26 de Abril de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo indica que "parece razonable estimar que de los hechos declarados probados no cabe inferir que el acusado y propietario del perro causante del daño actuase con la conciencia y voluntad de dejarlo suelto o en disposición de causar mal, desde el momento en que el animal se encontraba suelto pero dentro de una finca cerrada, y su salida de la misma obedeció a la ocasional apertura de la verja de entrada por la hija del acusado con la finalidad de introducir un coche en el inmueble. El resultado lesivo producido por la escapada del perro de la finca pudo obedecer a una conducta negligente o descuidada del propietario, al no atar o sujetar al animal en el momento de la apertura de la verja de entrada, pero no a un actuar doloso como requiere el tipo penal examinado.

Por lo tanto debemos entender que el tipo de animales que abarca esta infracción sobre el descuido en la custodia de un animal feroz o dañino incluye no sólo a los **perros potencialmente peligrosos** sino también a aquellos que por sus características especiales se asemejen a los anteriores.

Esta infracción en caso de perros de raza peligrosa ya viene recogida en su normativa LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos donde expone que :

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

También hay que tener en cuenta que muchas de los localidades tienen ordenanzas que regulan la tenencia de animales de raza peligrosa o domésticos y la propia comunidad de La Rioja tiene su propia Ley siendo esta Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales. , modificada por la Ley 2/2000, de 31 de mayo

2-También se sanciona la situación de que corra riesgo la integridad o vida del animal, esto dependerá del lugar de donde se encuentre. Si está en las inmediaciones de una carretera o sobre la vía está claro que corre riesgo su vida, si por ejemplo es una especie exótica de zonas cálidas y esta suelta corre también riesgo ya que las temperaturas no son las idóneas para que sobreviva....etc.

El problema de esta infracción viene a la hora de demostrar de quien es el animal ya que si no cuenta con chip, chapa o cualquier otro dispositivo que tenga legalmente que llevar, el propietario puede negar que es suyo. Para realizar la correspondiente denuncia tenemos que recabar todos los elementos de prueba que tengamos a mano, como puede ser manifestación de sus vecinos, testigos, que le hemos visto con el animal en otras ocasiones....etc.

Aparte de ser una infracción a la ley de seguridad ciudadana, en el Art. 337 bis del Código Penal se estipula como delito el abandono de uno de los animales del apartado 1 del art.337 C.P (a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje) en situación de que peligre su vida o integridad.

Para utilizar una u otra opción será el contexto y las circunstancias las que nos digan cómo actuar y en caso de duda se haría como he dicho antes por las dos vías tanto administrativa como penal.

37.17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana. Esta infracción no es tan simple como parece porque por ejemplo en Madrid se han puesto un varios de recursos a infracciones sobre consumo de bebidas alcohólicas. Estos eran admitidos ya que no se adjuntaba al acta-denuncia una prueba de la bebida, sino que simplemente recogía que por ejemplo por el olor o sabor se trataba de una bebida alcohólica. Por lo expuesto alegaban, que como sabía el agente que eso era alcohol sin un análisis de la sustancia, por lo que el contencioso-administrativo les daba la razón ya que por olfato solo sería un indicio no una prueba.

Para la sanción de esta infracción hay que tener en cuenta que la mayoría de comunidades tienen una ley de drogodependencia donde se recoge esta infracción, así como algunos ayuntamientos tienen también ordenanzas municipales. En la Rioja **Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre drogodependencias y otras adicciones.**

La Sentencia STSJ MAD 10672/2012 en la que se anula una sanción de esta índole: “que del mismo se desprende que no se intervino bebida alguna a los cinco identificados en el expediente administrativo, ni se ha aportado análisis alguno de dichas bebidas, es obvio que la denuncia de los Policías Locales, de fecha 1 de marzo de 2008, y el informe ampliatorio de la misma, al folio 3, con identificación de cinco personas y de las supuestas bebidas alcohólicas que se consumían en vasos de plástico y que habían sido adquiridas en el local en cuestión, no suponen prueba suficiente de que se tratara de bebidas alcohólicas, por cuanto ni se intervinieron dichas bebidas ni se practicó análisis alguno de su contenido alcohólico, por cuanto podía consumirse cerveza sin alcohol y otras bebidas no alcohólicas, no resultando por ello prueba mínimamente suficiente el que en el informe policial se diga que se trataba de cervezas y de combinados de alcohol con refresco, con lo que no se acredita fehacientemente la infracción cometida, no compartiendo la Sala los fundamentos de la sentencia recurrida; también podría concurrir inexigibilidad de conducta distinta, en razón a la aglomeración de gente, dentro y fuera del local, en aras al concierto en cuestión, con lo que la culpabilidad tampoco quedaría probada, sin negar que el control es responsabilidad del dueño del local, como se dice en el precepto legal; por todo lo cual no se estima acreditado que se llevara a cabo la mencionada infracción, procediendo estimar la apelación y, consecuentemente, procede revocar la sentencia y anular la sanción impuesta.”

De esta sentencia se extrae que para realizar la denuncia y que esta siga su curso se necesita una prueba fehaciente de que son bebidas alcohólicas, por lo tanto hay que proceder a la aprehensión de la bebida bajo recibo y remitirla para su análisis a la Delegación de Gobierno o la vía que se estipule ya sea por la Ley de drogodependencia de la Comunidad o por las directrices que se impartan para este caso. Si se ve que echan directamente de una botella que contiene una bebida alcohólica y esta tiene difusor se tiene que poner que los agentes observan cómo se sirven de una botella etiquetada como por ejemplo santa teresa ron , que esta botella conserva perfectamente su difusor y no presenta signos de haber sido manipulada más allá de abrirla, que por su olor y color se nota que en su interior aún contiene esa bebida y que esta se aprehende y se pone a disposición de la autoridad competente

para su análisis. Así de esta forma estaríamos aportando todos los indicios y pruebas necesarias.

Artículo 52. De la ley de seguridad ciudadana expone que: Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles. De lo subrayado se extrae que tenemos la obligación de aportar todas las pruebas que podamos y haremos la aprehensión bajo el Artículo 47 de esta ley que expone que: Medidas provisionales anteriores al procedimiento. 1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Hay que tener en cuenta que esta infracción pone también establecimientos pero no se pueden incluir en esta calificación los de hostelería que suministren legalmente bebidas alcohólicas.

Autores de las infracciones art.30:

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. 2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. La instrucción 7-2015 SES establece que en estos casos tenemos que formular la denuncia y actuar como un caso normal, exceptuando que además de esto, tenemos que remitir nosotros la copia de las actas al Ministerio Fiscal.

En la disposición adicional quinta de la ley de seguridad ciudadana establece que: Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica. Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional. (Anteriormente les daban la opción también a los mayores de edad ahora ya solo a los menores)

En caso de que el denunciado sea menor de edad deberíamos ponerlo en conocimiento de sus padres o tutores legales y en custodia de estos ya que al ser infractor y no estar bajo la tutela de sus padres podría estar en situación de desamparo o en riesgo siguiendo la INSTRUCCIÓN N° 11/2007, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL “PROTOCOLO DE ATUACION POLICIAL CON MENORES”.

Los Ciudadanos extranjeros: anteriormente al cometer una infracción grave a la Ley 1/1992 sobre seguridad ciudadana (establecido en el art.53 f de la Ley 4/2000 sobre extranjería) cometían una grave a la ley de extranjería sin embargo la Ley 1/1992 ha sido derogada y en esta nueva ley sobre seguridad ciudadana no se ha modificado el artículo de la ley de extranjería por lo tanto queda, supongo que hasta una nueva modificación, sin efecto.

Artículo 39. Sanciones. 1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

Artículo 32. Órganos competentes. 1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado: a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo. b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo. c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves. 2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana. 3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

INSTRUCCIÓN 7-2015

La instrucción 7-2015 deroga la instrucción sexta de la instrucción 12/2007 sobre los comportamientos con detenidos. También deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en ella.

Esta instrucción no es de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que no dependan del Estado, por eso en algunos apartados he tenido que especificarlo.

G.C.D. Iván M.P

INTENCIÓN DEL AUTOR

Autor : Guardia Civil D. Iván M.P

actualizado a 4 de agosto de 2015 y en concordancia
con instrucción 7-2015 SES

Este documento simplemente se ha realizado, para apoyo de los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de forma particular y no profesional, (si bajo experiencia y bajo lectura de legislación y sentencias) a la hora de enfrentarse en actuaciones en la vía pública en materia de seguridad ciudadana.

Esta publicación es gratuita y realizada inicialmente para uso personal por lo que pueden existir errores, faltas de ortografía...etc.

Se solicita que se respete la autoría de este documento.

M.P.
GC D. Iván M.P

